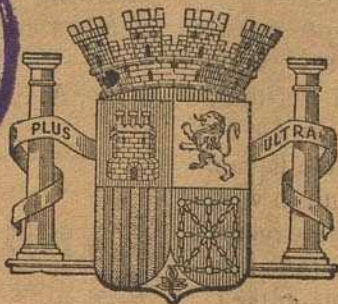


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e
las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promul-
gación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende
que la promulgación el día que termina la inserción de
la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cum-
plimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dis-
pusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en
los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político res-
ponsable, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los
periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en pri-
mer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta,
los derechos que le correspondan y los suplementos que haya
adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción
de los anuncios en los periódicos, entendiéndose reintegrarse
del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos
con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de
este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen
obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que
manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas
por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo
de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores
Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán
que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde per-
manecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha
responsabilidad, de conservar los números del Boletín, co-
leccionados para su encuadernación que deberá verificarse
al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anun-
cio que sea a instancia de parte sin que abonen los in-
teresados el importe de su publicación o garanticen el
pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 5.512

Don Fernando Moreno y González
Anleo, Secretario de esta Audiencia
y del Tribunal provincial de lo con-
tencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso nú-
mero treinta y ocho de mil novecien-
tos treinta, se ha dictado la siguiente
Sentencia. En la ciudad de Cór-
doba a veintiocho de Agosto de mil
novecientos treinta y uno.

Visto por el Tribunal provincial de
lo Contencioso-administrativo el pre-
sente recurso entre partes, de una
parte recurrente el Procurador don
Salvador Barazona Ortiz en nombre
de representación de don Fernando
Ansorena y Sáez de Jubera, mayor
edad, médico contra el acuerdo del
señor Gobernador civil de la provin-
cia, resolutorio del recurso de alzada
interpuesto por el señor Ansorena
contra la decisión del Colegio Oficial
de Médicos de la provincia que im-
puso quinientas pesetas de multa y
cuyos autos ha sido también parte
el señor Fiscal de lo Contencioso-
administrativo.

Resultando: Que en escrito de seis
de Septiembre de mil novecientos
treinta el Procurador señor Barazona
en nombre y con poder bastante de
don Fernando Ansorena y Sáez de

Jubera inició recurso Contencioso-ad-
ministrativo contra el acuerdo del se-
ñor Gobernador civil de esta provin-
cia, confirmatorio de la imposición
de una multa de quinientas pesetas al
señor Ansorena por el Colegio Ofi-
cial de Médicos de la provincia, soli-
citando el expediente original en sus
dos partes o sea, el instruido por di-
cha Corporación y el del señor Go-
bernador civil, acompañando el poder
que acreditaba la representación del
recurrente.

Resultando: Que anunciada en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia la
incoación del recurso e incorporados
los autos el expediente original en
sus dos partes por mencionado Pro-
curador señor Barazona y bajo la di-
rección de Letrado, se formuló de-
manda contencioso-administrativa ex-
poniendo como hechos en síntesis
que en seis de Septiembre de mil no-
vecientos veintinueve don Fernando
Ansorena recibió un oficio de la Jun-
ta del Colegio Médico suscrito por
su Presidente imponiéndole una mul-
ta de quinientas pesetas y que ta-
medida se había tomado sin perjuicio
de seguir el cumplimiento de lo dis-
puesto en el artículo treinta y uno de
los Estatutos llegando hasta donde
sea preciso por extrema que sea la
medida; que la base del oficio no era
otra que el estimarse ridículo profe-
sional la declaración del señor Anso-
rena en el periódico «La Voz» con
motivo de enfermos curados por re-

flexoterapia, lo cual no es cierto pues
mucho antes de la imposición de la
multa el señor Ansorena declaró que
no había inspirado informaciones pe-
riodísticas; que se habla de una comi-
sión de médicos que se encargó de
comprobar las curaciones que se di-
cen realizadas, de lo cual no tuvo co-
nocimiento el recurrente y que no
asistió a una sesión científica a la
que se le invitó, contestando por car-
ta que no tenía por qué asistir a una
reunión convocada por una Comisión
de carácter científico de la que no
forma parte; que el recurrente se alzó
del castigo impuesto ante el Goberna-
dor y esta autoridad después de oír al
señor Abogado del Estado el que
pidió antecedentes del expediente que
se había instruido y que informó
en contra de la imposición de la
multa, opinando debía haberse oído
al interesado en el expediente y al
Decano de la Beneficencia provin-
cial que opinó en sentido contrario,
confirmándose por el señor Gober-
nador civil el acuerdo de la Junta
de gobierno del Colegio Médico y la
imposición de la multa, después de
alegar como fundamentos de dere-
cho que nadie puede ser condenado
sin ser oído y las circunstancias es-
peciales que han de concurrir en todo
asunto para quedar sometido a la
competencia de esta jurisdicción con-
tencioso-administrativa, terminó su-
plicando que en su día se dictara sen-
tencia revocando el acuerdo del señor

Gobernador ya expuesto y por otrosí
interesaba el recibimiento a prueba.

Resultando: Que conferido tras-
lado al señor Fiscal de lo contencio-
so-administrativo fué evacuado en su
escrito de veinte de Marzo próximo
pasado exponiendo que en el mes de
Septiembre del año mil novecientos
veintinueve fué impuesta una multa
de quinientas pesetas por el Colegio
Médico de la provincia a don Fer-
nando Ansorena por atribuirle he-
chos y publicaciones de noticias rela-
cionadas con las curaciones con el
procedimiento «Asuero» que el Cole-
gio estimó contrarias a la profesión
y depresivas para algunos compañe-
ros; que se interpuso por el interesa-
do recurso ante el señor Gobernador
civil de la provincia y pedido informe
a la Junta de Sanidad se suscribió
una ponencia formada por el Aboga-
do del Estado y el Decano de la Be-
neficencia provincial y no habiendo
llegado a un acuerdo el primero for-
muló otro particular estimando im-
procedente la multa mientras no se
probara en forma los hechos imputa-
dos, proponiendo el segundo la con-
firmación de la multa, criterio que
prevaleció y fué aceptado por el Go-
bernador civil de la provincia; notifi-
cado en forma al interesado el acuer-
do en ocho de Agosto del propio año
se ha interpuesto la demanda objeto
de este litigio.

Resultando: Que el señor Fiscal
alegó como perentorias la primera de

las excepciones que determina el artículo cuarenta y seis de la Ley por incompetencia de jurisdicción, pues no obstante decirse en la notificación del acuerdo recurrido que el recurso procedente es el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial entiendo que habiendo conocido del acuerdo el señor Gobernador civil en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y dos del Estatuto del Colegio Médico aprobado en mil novecientos veinticinco, y por tanto, ejecutando las facultades que debe estimarse comprendidas en el número primero del artículo cuarenta y seis del Estatuto provincial es de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y seis del referido Estatuto y por tanto el recurso procedente es el de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ya que la Autoridad Provincial al dictar el acuerdo no se ha fijado digo, ajustado a leyes especiales que establezcan el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo; que siendo debidos a errores de notificación los defectos anotados deberá practicarse otra en la que expresamente se declaren los recursos procedentes para que el interesado pueda ejecutarlos; que en cuanto al fondo del asunto habiendo obrado el Colegio Médico en uso de facultades discrecionales que expresamente le concede el artículo treinta y uno de los Estatutos para imponer sanciones a los Colegiados, es improcedente el recurso contencioso admitido, terminando en súplica de que en su día se dicte sentencia declarando la incompetencia de la jurisdicción o en otro caso se confirme el acuerdo objeto del recurso y por otrosí se oponía al recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba transcurrió el período concedido sin que por ninguna de las partes se articulara, teniéndolos por renunciados de este derecho, quedando aplazada la resolución del mismo hasta tanto se determinara la aplicación del Estatuto conforme al Decreto de quince de Abril próximo pasado, estando hoy en el caso de resolverlo, siendo ponente el Magistrado don Antonio José Rueda Roldán.

Vistos los artículos primero, cuarenta y seis y cuarenta y ocho de la Ley de lo Contencioso-administrativo y trescientos ocho y concordantes de su Reglamento; el artículo treinta y dos de los Estatutos de Colegios oficiales de Médicos de dos de Abril de mil novecientos veinticinco; el artículo dieciséis en su disposición tercera y artículo treinta y siete del Reglamento del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Córdoba, aprobado en dos de Julio de mil novecientos veinticinco; los artículos cuarenta y seis y ciento sesenta y seis del Estatuto provincial de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco y el Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Considerando: Que conforme al artículo treinta y dos de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Médicos en sus relaciones con el artículo diez

y seis y treinta y siete del Reglamento del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Córdoba, contra las correcciones disciplinarias que puedan imponerse a los Colegiados cuando de multas se trata podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá oída la Junta provincial de Sanidad como lo verificó en el expediente a que este recurso se refiere, más dicha facultad es evidente que está comprendida entre las que el número primero del artículo cuarenta y seis del Estatuto provincial concede a los Gobernadores, pues la Sanidad no es más que un ramo de los servicios de la Gobernación del Estado y por tanto el acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia es recurrible en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días siguientes a su notificación a virtud de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y seis del propio Estatuto, ya que nada se dispone en contrario por Leyes especiales.

Considerando: Que no habiéndose apurado la vía gubernativa y por tanto sin causar estado la resolución recurrida la excepción de incompetencia propuesta como perentoria por el señor Fiscal conforme a los artículos primero, cuarenta y seis y cuarenta y ocho de la Ley de lo Contencioso debe aceptarse sin que por la índole de ésta excepción pueda entrarse a resolverse el fondo de la cuestión planteada.

Considerando: Que siendo ajeno el recurrente a la omisión o error cometido en la notificación de la resolución del señor Gobernador base del recurso no pueden afectarle perjuicios por ella debiendo reponerse las actuaciones a tal estado de notificación de aquella resolución para que puedan ejercitarse en forma adecuada los derechos.

Fallamos: Que aceptando como aceptamos la excepción propuesta debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer en la forma que se ha planteado el recurso por no haberse apurado la vía gubernativa que cause estado, circunstancia previa e indispensable para entrar en la jurisdicción Contencioso-administrativa mandando en su consecuencia que con expresión de los recursos legales procedentes se haga nueva notificación al interesado para que pueda ejercitarlos, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada por la índole especial de la excepción apreciada, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—P. García Conejero.—Antonio Gil Muñoz.—Rubricados.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la Ley de lo Contencioso-administrativo, expido el presente testimonio para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a los efectos

del citado artículo y los del ochenta y cuatro de referida Ley.—Córdoba dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.—V.º B.º: El Presidente, A. Escribano.—Rubricado.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 5.567

Don Juan Gregorio Padilla Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose aprobado en la sesión de hoy el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días a contar desde mañana, a los efectos de reclamaciones que se deberán interponer ante la Delegación de Hacienda dentro de igual término a contar desde el siguiente día al en que termine la exposición, conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda, 301 del Estatuto y Real decreto de 2 de Abril de 1930.

En la propia sesión ha aprobado el Ayuntamiento las ordenanzas reguladoras del arbitrio de pesas y medidas y del repartimiento general de utilidades, quedando también ambas expuestas al público durante quince días hábiles a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para que durante ellos puedan ser examinadas y en su caso reclamadas conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Estatuto con las reformas posteriores.

Hago saber por último, que el acuerdo de imposición de las dos exacciones a que se refieren las anteriores ordenanzas y que figuran como novedad en el presupuesto de ingresos aprobado, podrá ser reclamado en el plazo de quince días hábiles a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL ante el Ministerio en igual plazo, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto.

Rute 26 de Diciembre de 1931.—Juan G. Padilla.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.466

Don Federico Millán Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1932, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se

manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y el 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Castro del Río a 18 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Millán.

ALMEDINILLA

Núm. 5.491

Don José Ariza García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1932 y 33, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Almedinilla a 18 de Diciembre de 1931.—José Ariza.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 5.556

Don Manuel Docavo Núñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita demanda ejecutiva con arreglo al procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovida a nombre de don Antonio Gámez Bermúdez, contra doña Carmen Lara Fernández, de esta vecindad, en reclamación de cinco mil quinientas pesetas e intereses, y con esta fecha y por haber sido declaradas desiertas por falta de licitadores, las dos primeras subastas, he acordado sacar a pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

Primera. Un molino harinero con horno de cocer pan y oficinas correspondientes, propias de esta clase de artefactos, conocido con el nombre de San Mateo, número dieciocho, sito en el ruedo de esta población, partido de las Tenerías, al cual está agregado un pedazo de terreno compuesto de veinte áreas, ochenta y siete centiáreas y cincuenta y seis decímetros, igual a cuatro celemines, menos ciento cincuenta y siete varas formando todo una sola finca; linda a Oeste con las Tenerías, propias de los herederos de don Manuel Ruiz Lara, Este tierras de don Zoilo González Orieva, Norte la carretera de Lucena y Sur el arroyo del Tinte.

Segunda. Una suerte de tierra calma, sita en el puente Monjardín, de este término, de cabida de veinte áreas y ochenta y siete centiáreas, igual a cuatro celemines, linda al Norte con el cauce de los Molinos Sur la madre vieja del río, Este con Tajón de Joaquín Ramírez y Oeste con el citado Puente.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y cinco de Enero y hora de las once, sin sujeción a tipo, como se ha dicho, debiendo los licitadores exhibir su cédula personal, advirtiéndose que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Cabja a veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Docavo.—El Secretario Judicial, Licenciado Emiliano Corral.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 5.571

Don Luis Manzanares Izquierdo, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en los autos que se siguen en este Juzgado por el procedimiento sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de la Sociedad Anónima Banco Central contra doña Justa Porras

García y su esposo don Manuel Moreno Briones, de esta vecindad, sobre cobro de quince mil pesetas y costas se sacan a tercera subasta para su venta sin sujeción a tipo las fincas hipotecadas que se pasan a reseñar:

Primera. Una casa rotulada con el número primero de la Plazuela de Villalta de esta ciudad, formada de tres pisos de alzada que comprende varias habitaciones y patio pequeño con fuente de agua potable no determinándose el área que ocupa por ignorarse, linda por la izquierda entrando con la calle Real a la que forma esquina, a la derecha y espalda con otra casa y patios de María del Carmen Barea Mérida y herederos de don José María Nadales Torres. Esta casa responde por virtud de este procedimiento a cinco mil pesetas de principal y quinientas para costas.

Segunda. Otra casa enclavada en esta población n.º 2 de la plaza de Villalta, compuesta de tres cuerpos patio y fuente de agua potable, linda por la derecha entrando con otra de los herederos de don Francisco Moyano, izquierda otra de don Antonio Lara y espalda con las dos citadas casas no pudiendo determinarse ni aproximadamente la extensión superficial. Esta finca responde por virtud de este procedimiento a cuatro mil pesetas de principal y costas.

Tercera. Una suerte de tierra de labor y olivos al sitio callejón de Pedro Sánchez, de este término, de ca-

bida dos fanegas o sea noventa áreas, veinte centiáreas y cuarenta y dos decímetros, linda al Este y Sur con tierras de don Francisco Guardia González, al Este otras herederos de don Manuel Matilla Luque y Norte de herederos de Antonio Madrid Castillo. Esta finca responde por este procedimiento a tres mil quinientas pesetas por principal y costas.

Cuarta. Y otra suerte de tierra olivar en el sitio del Hoyo, Dehesa Vieja, de este término, de cabida dos fanegas, aproximadamente o noventa áreas, veinte centiáreas y cuarenta y dos decímetros, linda al Este con tierras de Marcos Aguilera Aguilera, al Oeste con el camino; Norte terrenos de Juan Morales Montes y Sur con más de don José María Ruiz Torres. Esta finca responde por este procedimiento a cuatro mil pesetas de principal y costas.

Se hace contar que las fincas antes reseñadas se hallan gravadas con una primera hipoteca a favor de doña Remedios Entrena Lozano en garantía de un préstamo de diez mil pesetas, interés anual de siete por ciento y plazo de cuatro años, y salieron a segunda subasta, dadas las responsabilidades de la primera y segunda hipoteca por el setenta y cinco por ciento del precio señalado en la primera subasta o sea

La primera finca por siete mil doscientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos 7.252'50

La segunda por cinco mil setecientas pesetas 5.700'00

La tercera por cuatro mil ochocientas noventa y siete pesetas con cincuenta céntimos 4.897'50

La cuarta por cinco mil setecientas pesetas 5.700'00

La tercera subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día once de Enero próximo a la una de su tarde, haciéndose constar que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que para tomar parte en dicha subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa judicial el diez por ciento en efectivo del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que todo licitador acepta como bastante la titulación que consta de referida certificación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes y posteriores si los hubiese al crédito del actor quedarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Priego de Córdoba a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Luis Manzanares.—Por su mandato: P. H. Enrique Rosa.

— 36 —

y los asesores jurídicos que la ley designe, entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98

Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99

La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 100

Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

— 33 —

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TITULO VI

Gobierno

Artículo 86

El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Artículo 87

El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales.

Artículo 88

El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más Ministros sin cartera.

Artículo 89

Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

POZOBLANCO

Núm. 5.475

Don Antonio García Ruiz, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo que en Febrero de 1928 era de 13 años, capón 1'57 alzada, castaño cari-rojo, rayado y boci-axilo braquilavado y el hierro del Fénix muslo derecho; y otro mulo que en igual fecha era capón de 13 años, 156 de alzada, boci-axilo-braquilavado y el hierro V-2 muslo derecho, hurtados la noche del 27 al 28 del pasado sitio Obejuelo, término de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma Antonio Blanco Mohedano, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 17 de Diciembre de 1931.—Antonio García Ruiz.—Carlos G. Loynaz.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 5.501

Don Ignacio de Larra y Córdoba Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del su-

mario que instruyo con el número 150 de este año por hurto ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que al se reseñan las cuales fueron hurtadas el día siete del actual de la finca Las Cumbres del término de Santa Eufemia propiedad de José Gómez Risquez, poniendo dichos semovientes a disposición de este Juzgado, así como detenidos al autor o autores de la sustracción en el arresto municipal de esta ciudad.

Reseña de las caballerías

Yegua de cinco años capa roja clara raza española 1'35 alzada lucera algo careta, ceño del pelo más claro el casco de la mano izquierda blanco lleva marca de la ompañía Cde seguros Barcelona en cadera izquierda consistente en una herradura y letra O. 12.

Burra de once años capa rucia raza española 1'28 alzada también con el mismo hierro que la anterior en cadera derecha y bragada pechos y garganta blancos.

Dado en Hinojosa del Duque a 18 de Diciembre de 1931.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.—El Secretario, Salvador de la Cámara.

BUJALANCE

Núm. 5.522

Eu virtud de providencia del señor Juez de Instrucción de este partido, dictada en el sumario que en este

Juzgado se instruye con el número veinte y dos del corriente año, sobre daños por accidente de automovil, se cita a don Ginés Soler, cuyo último domicilio tenía en la calle de la Cruz número veinte y cuatro en Madrid, y cuyas demás circunstancias se ignoran para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado calle San Francisco número cinco, dentro del término de diez días contados desde que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», con objeto de recibirle declaración y otras diligencias, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Bujalance 21 de Diciembre de 1921.

—El Secretario Judicial P. H., Juan de D. Villaseñor.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, José Fustegueras.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les se-

ñala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.536

HERRADOR LUQUE, Rafael; de 30 años, hijo de Manuel y Teresa, natural de Córdoba, soltero y viajante, cuyo paradero actual se ignora, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba; apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 22 de Diciembre de 1931.—El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

Núm. 5.537

NAVARRO ARJONA, Francisco y Díaz Parrilla, Gregorio; naturales de Benamejé y Castillo de las Guardas, de estado solteros, de 28 y 27 años, domiciliados últimamente en Córdoba y en Castillo de las Guardas, respectivamente, procesados por hurto, causa número 111 del año 1931, comparecerá en término de diez días para constituirse en prisión en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Lora del Río 20 de Diciembre de 1931.—El Juez de Instrucción, Eugenio Picón.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO

— 34 —

Artículo 90

Corresponde al Consejo de Ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Artículo 91

Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Artículo 92

El Presidente del Consejo y los ministros son, también, individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Artículo 93

Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TITULO VII

Justicia

Artículo 94

La Justicia se administra en nombre del Estado.

— 35 —

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Solo están sometidos a la ley.

Artículo 95

La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96

El presidente del Tribunal Supremo será designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de presidente del Tribunal Supremo solo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Artículo 97

El presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de Justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno